REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2009 01084	Ordinario	OSCAR ALIRIO ANGEL GONZALEZ	BBVA COLOMBIA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	Auto aprueba liquidación de costas	11/07/2022	.	.
41001 4003003 2019 00070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAZMIN MOLANO TAMAYO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	11/07/2022		
41001 4003003 2019 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA CECILIA CUENCA VARGAS	Auto decreta medida cautelar of.1375 y revisar deposito judicial	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2020 00307	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto decreta medida cautelar of 1376	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2021 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto niega medidas cautelares	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto Rechaza Petición. AUTO NIEGA PETICION DE SUBCOMISIONAR EN DILIGENCIA DE SECUESTRO	11/07/2022		
41001 4003003 2021 00488	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	CLEYDERMAN LOSADA QUINTERO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO DECRETA TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00004	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA	LEIDY MERCEDES NARVAEZ	Auto niega medidas cautelares	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN	Auto pone en conocimiento oficio ORIP	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00187	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto resuelve retiro demanda	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00272	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO - ORDENA ENTREGAR EL VEHICULO	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00328	Verbal	BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA - PROCESO VERBAL.	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00366	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.1309 HIP.	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00370	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	Auto admite demanda OF.1310 RET.	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA - LIQUIDACION DOBLE INTESTADA.	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00419	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2022	.	1

.

ESTADO No. **055** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00419	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto decreta medida cautelar OF.1306	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00422	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LAURA CRISTINA CORTES RIVERA	Auto inadmite demanda	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00427	Ejecutivo Singular	IMPSURMEDICALS S.A.S	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00427	Ejecutivo Singular	IMPSURMEDICALS S.A.S	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OF.1307-1308	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00438	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DAGOBERTO GARCIA ROMERO	Auto inadmite demanda	11/07/2022	.	.
41001 4003003 2022 00439	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.1378	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00440	Monitorio	NESTOR YAIR ORDOÑEZ CALERO	SURENVIOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas reparto	11/07/2022	.	1
41001 4003003 2022 00447	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	JHON ANDERSON PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00448	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	MARTHA CECILIA BUYUCUE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00451	Interrogatorio de parte	HERACLIO VARGAS	IBETH PINTO GARCIA	Auto requiere AUTO REQUIERE APODERADO PARA QUE REMITA NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS	11/07/2022		
41001 4003003 2022 00458	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	LILIANA MERECEDES ALZATE CARDONA	Auto inadmite demanda	11/07/2022	.	1
41001 4003005 2021 00519	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto requiere NUEVA EPS of.1377	11/07/2022	.	1
41001 4023003 2014 00302	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA S.A.	ANGELICA BAUTISTA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar of.1374	11/07/2022	.	1
41001 4023003 2015 00215	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE	Auto ordena entregar títulos Ordena fraccionar y entregar depositos judiciales	11/07/2022	.	.
41001 4023003 2015 00476	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO CUCHIMBA RIVERA Y OTRA	Auto niega medidas cautelares	11/07/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COL.**
DEMANDADO:	**JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00447.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMIONETA, de marca FORD, línea ECOSPORT, de Modelo 2019, color PLATA PURO, de placa **FWV-538**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.628.110-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA** con C.C. 7.78.725, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **FWV-538**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

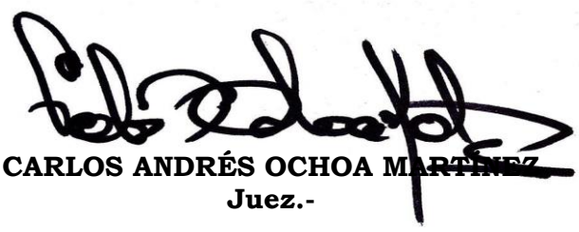

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5424d1806d43aa378e06b81aebb0db64f28cc8c37545ff03025dee1fd3b15e**
Documento generado en 11/07/2022 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA**
DEMANDADO:	**JESUS ANOTNIO CAVIEDES ROMERO – MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00448.00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA** con C.C. 79.300.825, actuando por medio de apoderado judicial y en contra de **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA** con C.C. 12.134.539 y **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES** con C.C. 55.152.152, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Adecue el poder adosado, en el sentido de indicar correcta y explícitamente la cuantía, las pretensiones y clase de proceso que se pretende ejecutar, de acuerdo a lo ordenado en el Numeral 5 de la Ley 2213 del 2022.

- Modifique los hechos y acápites en donde indica la cuantía y la competencia de la demanda, por cuanto, especifica que se trata de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ser así, se tramitaría por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura.

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

- Adecue el Literal B del acápite de las pretensiones, por cuanto debe especificar las fechas que pretende solicitar los intereses de plazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

2. CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

3. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA** con C.C. 1.075.227.936 y T.P. 297.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04d56c7cd0cd72b8d2c233939808016d3bf5e355c272d768556546fd89b053**
Documento generado en 11/07/2022 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021.00337.00**

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 13/06/2022 hora 07:42 a.m., proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia), contenido el auto de sustanciación No. 654, solicitando que se otorgue la facultad para sub-comisionar la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 017-51700.

Al respecto, este Despacho no encuentra normativa en la ley procesal que regule la facultad de conceder la sub-comisión para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble, de modo que, de ser así, se perdería la razón de ser sobre naturaleza de la misma comisión, caso en contrario, que se acredite la existencia de una importante congestión de la agenda de audiencias y diligencias en el Juzgado Comisionado.

Así las cosas, resulta pertinente Negar la solicitud de conceder la facultad de Sub-Comisionar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sub-comisionar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia), dentro de la diligencia de secuestro, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por medio de secretaria este proveído al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja (Antioquia).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ee9ab6660a27965444e19442087cd341e5c51fb5141512e8c872f59d56509**

Documento generado en 11/07/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**KARLA JULIETH CONDE CHARRY**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00272.00**

Al Despacho se encuentran memoriales de fecha 23/06/2022 hora 12:07 pm, con asunto de *"INFORME INGRESO VEHICULO EOP-484"*, suscrito por el personal encargado del Parqueadero CAPTUCOL, y ii) *"SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSION DE VEHICULO EOP-484"* de fecha 29/06/2022 hora 09:14 am, suscrito por el apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la entrega del vehículo por cumplimiento al objeto de la solicitud.

Conforme los memoriales que anteceden y teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase **AUTOMOVIL**, de Marca **KIA**, de Línea **RIO**, de Modelo 2018, de Placas **EOP-484**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase **AUTOMOVIL**, de Marca **KIA**, de Línea **RIO**, de Modelo 2018, de Placas **EOP-484,** a favor de la parte solicitante **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8**,** en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

MODELO	**2018**	**MARCA**	**KIA**
PLACAS	**EOP484**	**LINEA**	**RIO**
SERVICIO	**PARTICULAR**	**COLOR**	**GRIS**

SEGUNDO: LEVANTAR y/o **CANCELAR** la **ORDEN de APREHENSIÓN** que registra el vehículo Clase AUTOMOVIL de placas **EOP-484.**

Ofíciese a la Policía Nacional – Grupo Automotores – mebog.sijin@policia.gov.co,mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Dirección Kr 10 W No. 25 P-35 del Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase **AUTOMOVIL**, de Marca **KIA**, de Línea **RIO**, de Modelo 2018, de Placas **EOP-484**, a favor de la parte solicitante dentro del proceso, **BANCOLOMBIA S.A.,** a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11151 de 21 de Junio de 2022. - notificaciones@captucol.com.co – notificacionesprometeo@aecsa.com

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5bb216698e292670f2eacb8e6b58941da83548d9e8bfb0d12a30802c3ae90**
Documento generado en 11/07/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	HERACLIO PINTO GARCIA
APODERADO:	MILLER PULIDO OLAYA
CONVOCADA:	IBETH PINTO GARCIA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00451.00**

Previo a estudiar la admisibilidad de la Solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, se tendrá que **REQUERIR** al apoderado de la parte solicitante para que remita nuevamente por el mismo medio electrónico a esta Dependencia Judicial los archivos y documentos de manera CLARA y con la información LEGIBLE de la misma, por cuanto NO fue posible identificar con precisión lo que pretende establecer valer en la solicitud que antecede.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante para que remita nuevamente por correo electrónico los archivos y documentos en los que se pueda identificar de manera **CLARA** y **LEGIBLE** la solicitud de interrogatorio de parte que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9b580b72c56cd00006646b395b33a23f7f854f435b9f0d903694225ebabd8a**

Documento generado en 11/07/2022 10:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021.00488.00**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 03 de mayo del 2022 hora 04:43 pm, suscrito por el apoderado judicial del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** solicitando la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación contenida en el Pagaré No. 00130275279600094944.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, en frente de **CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO** con C.C. 7.723.555, por el **PAGO DE LA MORA EN LA OBLIGACION** contenida en el Pagare No. 00130275279600094944. Se deja constancia que el demandante se guarda el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento en que el deudor incurra en su incumplimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. **Ofíciese** a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea4a75feb775aa3643b928460d14e1361da7c777cead2ff2ff2aa5b0d171bf**
Documento generado en 11/07/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***"CONSTANCIA DE SECRETARÍA**. - Neiva, 30 de junio de 2022. Revisado el expediente 2019-00070-00, ingresa al Despacho para designar un nuevo CURADOR AD LITEM y así darle impulso al proceso.*

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA."

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - ESP**
DEMANDADO:	**JAZMIN MOLANO TAMAYO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00070.00**

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que se requiere relevar un nuevo Curador Ad Lítem para darle impulso al proceso para que actué en representación y defensa de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **ERIKA MARIA SALDAÑA HERNANDEZ** identificada con C.C. 1.075.293.146 y T.P. 280.777 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico erikamaria41995@gmail.com.

Por secretaria remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3897f95106cf907f2879e052aab0795c5120590323d0d45e91e63e0fcd3d48**

Documento generado en 11/07/2022 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA*
DEMANDANTE:	*BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO*
DEMANDADO:	*JAIME ARGUELLO GÓMEZ*
RADICACIÓN:	*2022-00328*

Como quiera que la Demanda Verbal –RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 Y 374 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –Resolución de contrato de promesa de compraventa- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO** C.C. 36.147.949 contra **JAIME ARGUELLO GÓMEZ** C.C. No. 79.603.894.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** al **BANCO DAVIVIENDA,** dado que esta entidad es la titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de la promesa en el contrato de compraventa del que se pretende la resolución, entonces por la naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la convocada, quien de manera ineludible debe estar al tanto e intervenir sobre el negocio jurídico celebrando entre el demandante y demandado el día tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva, Huila.

3.1. REQUERIR a la demandante **BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO**, con el fin de que allegue datos de identificación, notificación, domicilio y demás datos necesarios para la plena identificación y enteramiento del litisconsorte **BANCO DAVIVIENDA.**

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado al demandado **JAIME ARGUELLO GÓMEZ** y al Litisconsorte Necesario **BANCO DAVIVIENDA** por el término de **veinte (20) días,** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la al demandado **JAIME ARGUELLO GÓMEZ** y al Litisconsorte Necesario **BANCO DAVIVIENDA**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: SE DENIEGA la medida cautelar solicitada sobre el embargo y secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado, en tanto, el presente pleito no versa sobre el dominio de ese bien mueble, sino sobre una resolución de contrato de compraventa de bien inmueble. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA,** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.190 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 345.199 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2632ee6dcc021169e41dbd495b8c8778e7fbb23cb59c3cc2477a9a86ffa81f
Documento generado en 11/07/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*Liquidación –Sucesión Doble Intestada-*
DEMANDANTE:	*DORIS BARRIOS RUEDA y OTRO*
CAUSANTES:	*ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAÍAS CULMA RODRÍGUEZ*
RADICACIÓN:	*2022-00385*

Como quiera que la demanda de Liquidación –Sucesión Doble Intestada- de los causantes **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS C.C. 26.419.202** e **ISAIAS CULMA RODRIGUEZ C.C. 4.950.644** incoada por los asignatarios **DORIS BARRIOS RUEDA C.C. 55.163.602 y ERIKA CULMA RUEDA C.C. 1.075.208.772** satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Doble Intestada de los causantes **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS** e **ISAIAS CULMA RODRIGUEZ** con –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión de los causantes *ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ* a sus descendientes **ERIKA CULMA RUEDA** y **DORIS BARRIOS RUEDA.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de los asignatarios **LUIS HERNANDO BARRIOS RUEDA, JULIO CESAR BARRIOS RUEDA, JAIME ORTIZ RUEDA, FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA, HENRY BARRIOS RUEDA,** y de los herederos determinados de **JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA,** los señores, **ANYELA TATIANA, JESUS ANTONIO, SANDRA LILIANA y JULIO CESAR BARRIOS GONZALEZ** en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso, o según lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de: **i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los **ii) HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS** e **ISAIAS CULMA RODRIGUEZ. ii) HEREDEROS INDETERMINADOS** de quien en vida se llamó **JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA** en calidad de hijo legítimo de ELVIRA RUEDA DE BARRIOS**.** En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría,** procédase de conformidad.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que obren en el CDT TRADICIONAL No. 00130483691440048229, al igual que el dinero obrante en el CDT TRADICIONAL No. 00130483601445329491, y de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro fijo No. 00130483000200121810, todos estos productos financieros del BANCO BBVA, siendo titular la señora ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.). Por secretaría librar los oficios correspondientes, el trámite de los mismos está a cargo del demandante, debe allegar las constancias de envío.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96ffe13a7e27d11b286a1ac1a8ff86d24f510e81c900898bd68ee48a2c3a9c**
Documento generado en 11/07/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00083-00

Mediante correo electrónico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva advierte que, a fin de dar cumplimiento a la orden de registro de embargo solicitada mediante oficio 0519 de fecha 05-03-22, librado dentro del presente trámite Ejecutivo de Banco Caja Social S.A., frente a Sherly Joanna Andrade Farfán, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Art. 593 del C.G. del P., para lo cual se le corre traslado a la parte ejecutante para su conocimiento y demás fines pertinentes:
18Orip informa que venció plazo pago mayor valor para inscripción registro.pdf

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699b763953ed8dbff56c012d484f4a217b72c0dee13f8a0f20f66ac44428707**
Documento generado en 11/07/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2014-00302-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de Banco Colpatria S.A. contra ANGELICA BAUTISTA CARDENAS, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra la aquí demandada **ANGELICA BAUTISTA CARDENAS CC**. 36.177.302, que cursa en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado 410014023010-2014-00248-00, siendo demandante JAIME CORTES PERDOMO. Oficiese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba497d640ae8d49852f1e1872034b66efeb4d17447cbd8786cdae3ec7d442ce**
Documento generado en 11/07/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00245-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá S.A. contra MARTHA CECILIA CUENCA VARGAS, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **MARTHA CECILIA CUENCA VARGAS CC 55.153.458,** en la siguiente entidad financiera: BANCO LULOBANK S.A. Oficiese al correo: contacto@lulobank.com

Limítese las medidas hasta $78.000.000.- Mcte.

2.- Respecto a la entrega de los títulos judiciales que existan a favor del Banco de Bogotá, a través de "abono a cuenta" bajo el número 000778167 según certificación adjunta, verifíquese por Secretaría el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender la solicitud de pago de depósitos existentes en el presente asunto a favor de la ejecutante.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ea203f0166a826c759178ce15e8fc45a8ceaed39d7e73595defcfe83eed2f**
Documento generado en 11/07/2022 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2020-00307-00

Conforme la repetida solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" contra MARILU BOCANEGRA AVILES, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra la aquí demandada **MARILU BOCANEGRA AVILES CC 55.150.596**, que cursa en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado 410014003009-2019-00047-00. Oficiese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513c1533690f1cbb5e6b21626a651ba86b2ec3b7efd077df1618521ca073058**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00187-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Ejecutivo Hipotecario) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar el retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Hipotecario) propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra OLGA PERDOMO LARA de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del expediente.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3044ea3b577c11d289f755e680957574918856a44a36f0085c8a7e822124c4**

Documento generado en 11/07/2022 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00370-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de **Pago directo,** y reunidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automóvil de servicio particular, Modelo 2022, Marca RENAULT, Línea KWID, **PLACA JZY-560**, Capacidad 05 personas, CHASIS 93YRBB001NJ897750, Color BLANCO GLACIAL, MOTOR B4DA405Q105760**,** dada en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA CC 26.436.155.**

.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA CC 26.436.155,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo automóvil de servicio particular, Modelo 2022, Marca RENAULT, Línea KWID, **PLACA JZY-560**, Capacidad 05 personas, CHASIS 93YRBB001NJ897750, Color BLANCO GLACIAL, MOTOR B4DA405Q105760**,** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.-Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA CC 26.436.155,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional; PARQUEADEROS SIA -Servicios Integrados Automotriz S.A.S.- y/o en los Concesionarios de la Marca RENAULT. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af11474d09d670d2e79bb8038a649a53357f86e445c8c3894498199f82eac9b**
Documento generado en 11/07/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00476-00

Ante el pedimento de la apoderada ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo de COMFAMILIAR DEL HUILA frente a CARLOS ALBERTO CUCHIMBA RIVERA y otra, el juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Abstenerse de ordenar la medida frente al aquí demandado CUCHIMBA RIVERA, por cuanto la cautela fue atendida en proveído adiado 28 de agosto de 2015 librándose el oficio número 1564 de la misma fecha y, según respuesta del 15 de diciembre de 2015, informa el Coordinador de Contrato Sindical de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia, que para la fecha en que se ofició el ejecutado: *"… está vinculado sólo por seguridad social como conductor de vehículos tipo regente afiliados a la empresa Coomotor. Por lo cual no podemos realizarle ningún tipo de descuento judicial u ordinario."* (Folio 63, 01CuadernoEscaneado).

En consecuencia, debe atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92648cb1b8522d3e76fd26452d21762f2676679f85fea3b857ab4f61ec262693**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00203-00

Atendiendo la petición elevada por la apoderada ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial en el proceso ejecutivo de DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN frente a AMANDA ELIZABETSABOGAL MARTINEZ; y de conformidad con el Art. 599 CGP.

El despacho, **Resuelve:**

Único.- Abstenerse de atender la medida cautelar peticionada, relativa al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-103317 de propiedad de la demandada AMANDA ELIZABET SABOGAL MARTINEZ CC 36.184.827, por cuanto fue decretada en proveído de fecha 15 de julio de 2021 y librado el oficio 0858; cautela de la cual se desconoce su resultado.

En su defecto, remítase nuevamente el oficio, previa advertencia a la peticionaria estar pendiente para que se cumpla con la carga pertinente, y consultar el proceso antes de proceder a requerir las medidas decretadas por el Despacho, llevando el control de las mismas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c974c81ae0fb16ad7390ddeddfeda2c2939e753f4efefbf780b057de8c454**

Documento generado en 11/07/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00004-00

Ante el pedimento de la apoderada ejecutante, mediante escrito allegado al presente proceso Ejecutivo presentado por JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA contra ALFONSO MALDONADO y otra, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Abstenerse de atender la medida cautelar peticionada, relativa al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-232831 de propiedad del demandado Maldonado Nieto Alfonso CC 11.376.468, por cuanto fue decretada en proveído de fecha 27 de enero de 2022 y librado el oficio 0233 del 09 de febrero pasado; cautela de la cual se desconoce su resultado.

En su defecto, remítase nuevamente el oficio, previa advertencia a la peticionaria estar pendiente para que se cumpla con la carga pertinente, y consultar el proceso antes de proceder a requerir las medidas decretadas por el Despacho, llevando el control de las mismas.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8efe4044b13bef0de77156faab23f4483c3494879060907bda1e66bd638bd**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00440-00

Se encuentra el despacho solicitud de demanda Monitoria propuesta por **Cargues Especializados del Valle S.A.S. y NESTOR YAIR ORDOÑEZ CALERO**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **SURENVIOS S.A.S. y Jonathan Andrés Avendaño Giraldo**, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

No obstante lo anterior, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*", por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1bc76634483caa500f5e46719471da051ea72044766703af52016401edf510**
Documento generado en 11/07/2022 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-005-2021-00519-00

De conformidad con la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro del proceso ejecutivo presentado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. contra FRED ALBERTO OSORIO MORA y otra,

El Despacho **Resuelve:**

Único.- Oficiar a NUEVA E.P.S. S.A.S, a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezcan al demandado FRED ALBERTO OSORIO MORA CC 1030.546.446, a fin de garantizar la notificación del aquí obligado dentro del presente asunto. Oficiese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b37b85d41181dbb0353b69083b32338e6daa46c0daa60ade6fa0f101eb6380**
Documento generado en 11/07/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00422-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. "RESFIN S.A.S."** frente a **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

i) Infringe el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, concerniente en "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución…*", habida cuenta que se notificó por correo electrónico el inicio del proceso de solicitud de garantía prendaria a la deudora Cortes Rivera y la trazabilidad de notificación se hizo por parte de acreedor diferente al enunciado en la solicitud de demanda.

ii) Aporta Certificado de existencia y representación legal de entidad diferente a la accionante "RESPALDO FINANCIERO S.A.S. –RESFIN S.A.S, habida cuenta que se relaciona en el acápite de pruebas y allega otro.

iii) Las pretensiones deben contener precisión y claridad. (Art. 82-4 C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al ejecutante el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4a0eae69f95bb7ebfce99abcc7849f19dacd3fbb4867db2fa53e9c8acda5c**
Documento generado en 11/07/2022 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00438-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **DAGOBERTO GARCIA ROMERO,** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

i) El número de identificación del deudor que figura en el poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad actora para demandar es incorrecto.
ii) Las pretensiones y los hechos de la demanda relacionan número de identificación del deudor diferente al que reseña los documentos de ejecución de la garantía prendaria.
iii) Las pretensiones deben contener precisión y claridad. (Art. 82-4 C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al ejecutante el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb45a990277dcdba2bb4a23a30220c8984928e1a27104526afdc2f76616c9e9**

Documento generado en 11/07/2022 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00458-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** frente a **LILIANA MERCEDES ALZATE CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **José Wilson Patiño Forero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.075.621 y T.P. 123.125 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad Demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5d56594790568025ef36653110bd4ca96dd5c9316b05fea252767dec826cd**
Documento generado en 11/07/2022 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00366-00

Debidamente subsanada la demanda dentro del término señalado y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo -**Pagaré Nro. 1075247312**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo" NIT. 899.999.284-4** frente a **DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA CC 1075.247.312,** para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas: Pagaré Nro. 1075247312

1.1.- $102.553,71 Mcte., por concepto de capital de la Cuota No. 16 con vencimiento 15 de enero de 2022.

1.1.1.- $538.765,36 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 10.75% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 15-01-2022 con la Cuota No. 16.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 16, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-01-2022) a la tasa pactada, es decir, al 16.13% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- $103.430,04 Mcte., por concepto de capital de la Cuota No. 17 con vencimiento 15 de febrero de 2022.

1.2.1.- $595.530,27 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 10.75% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 15-02-2022 con la Cuota No. 17.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 17, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-02-2022) a la tasa pactada, es decir, al 16.13% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.2.3.- $26.500,40 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 17.-

1.3.- $104.313,85 Mcte., por concepto de capital de la Cuota No. 18 con vencimiento 15 de marzo de 2022.

1.3.1.- $593.478,15 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 10.75% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 15-03-2022 con la Cuota No. 18.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 18, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-03-2022) a la tasa pactada, es decir, al 16.13% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.3.3.- $26.470,94 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 18.-

1.4.- $105.205,22 Mcte., por concepto de capital de la Cuota No. 19 con vencimiento 15 de abril de 2022.

1.4.1.- $591.268,97 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 10.75% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 15-04-2022 con la Cuota No. 19.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 19, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (16-04-2022) a la tasa pactada, es decir, al 16.13% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.4.3.- $26.642,94 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 19.-

Capital Insoluto Pagaré Nro. 1075247312

1.5.- $68.993.119,82 Mcte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, liquidados a la tasa del 16.13% EA, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca ubicado en la CARRERA 1 D BIS # 72 B - 32 LOTE 2 MANZANA B URBANIZACION MINUTOS DE DIOS 5 ETAPA ZONA NORTE de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No**. 200-122952**, de propiedad de la demandada DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA CC 1075.247.312. Ofíciese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020,

prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (s) titulo (s), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2fefc5aaf6a66b4b29b7cfa60b264f7cffabc8da3d8ff0f61cac10441ba08**
Documento generado en 11/07/2022 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00419-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo **Pagarés-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** y en contra de **ROLFE ARCE MORA CC 12.127.388** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 13321786

1.1.- **$25.000.000,00 Mcte,** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- $2.475.808,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 13321785

1.2.- **$9.977.420,00 Mcte,** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.2.1.- $1.446.626,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados por el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2021 al 05 de mayo de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré Nro. 13321784

1.3.- **$10.962.677,00 Mcte,** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.3.1.- $1.129.505,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- **Notificación**

2.1.- Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (s) titulo (s), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y portador de la T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el poder adjunto a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs**.**

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ce43fb79684d6c4186e0ae9106ecbdff8e412056e4956395c43b63476d99a**
Documento generado en 11/07/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00427-00

Al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621, 772 y ss del C. de Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo - **Facturas de venta-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigiblede pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **IMPSURMEDICALS S.A.S. NIT. 901.383.006-5** y en contra de la Empresa **SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S. NIT. 900.314.301-5**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- $31´769.887,50 Mcte., correspondiente al valor de la Factura de Venta **No. FE–34** de fecha 06 de octubre de 2021, con vencimiento 05 de diciembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el día que se verifique su pago.

1.2.- $53´668.840,00 Mcte., correspondiente al valor de la Factura de Venta **No. FE–50** de fecha 10 de noviembre de 2021, con vencimiento 09 de enero de 2022.

1.2.1.- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10 de enero de 2022 hasta el día que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (s) titulo (s), quedará bajo la responsabilidad del demandante

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Martin Fernando Vargas Ortiz,** identificado con cedula número 12.138.290 y T.P. 164.443 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24189e4587e1509c48ffee85de3a6abac18dfcff73ed7b1ff86eebd8e9a51740**
Documento generado en 11/07/2022 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00439-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 05707076200228000,** resulta a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6**, cesionario de los derechos correspondientes a la garantía hipotecaria de Banco Davivienda S.A. que ampara el crédito aquí incorporado y en contra de **ARLEY ACOSTA GAMBOA CC. No. 7696564** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital Insoluto

1.1.1.- $65.258.495,09 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria **200-259551 y 200-259366** gravados con hipoteca de propiedad del demandado ARLEY ACOSTA GAMBOA CC 7.696.564 ubicados en la calle 76 C No. 2W-00 Casa 17 Eje A y Garaje 08 de La Manguita Villa Residencial de Neiva, teniendo en cuenta que la Titularizadora Colombiana S.A. es cesionaria de Banco Davivienda S.A. ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dirección electrónica: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

3.- **Notificación**

3.1.- Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (s) titulo (s), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería Jurídica a la Abogada **María del Mar Méndez Bonilla**, identificada con cédula No. 1075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la entidad ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f3d6247ad91ede24ea745de5fe589e02c0eec0079da1f9b29d68b941efd2a**
Documento generado en 11/07/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, Julio 11 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandante. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$2.700.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$ 908.526
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos Publicaciones	$
Gastos de Perito	$
Gastos Curador Ad Litem	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$3.608.526

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, Julio Once De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2009.01084.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b669bdd4a31c6643cc880347b7a8cdf50da10b2289e49c2b3f2b0612a52a85**
Documento generado en 11/07/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, Julio Once De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00215.00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, para poder dar estricto cumplimiento al auto adiado 11 de febrero de 2020, atinente a la terminación del proceso por pago, se hace necesario ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001071206 por valor de $307.556.oo de la siguiente forma:

Titulo Hijo 1	$202.304.oo	Demandante	Jairo Armando Sánchez
Título Hijo 2	$105.252.oo	Demandado	Francy Elena Lezama

Una vez allegado el fraccionamiento, hágase entrega de los depósitos y los que lleguen con posterioridad a la demandada.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d464d090d5eb6a1c6f082bc66ad61222a370c7c8c515bddab6163dda091ce72**
Documento generado en 11/07/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica